

Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, [REDACTED], [REDACTED], Correo electrónico: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 1072/2024. Negociado: T1

Sección:

Materia: Materia concursal

AUTO N.º 640/2025

En Málaga, a cuatro de abril de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 15/1/2025 se dictó auto declarando concurso voluntario sin masa de **DOÑA** [REDACTED] con [REDACTED] su publicación con el fin de que los acreedores pudieran personarse y solicitar la designación de administrador concursal.

El Procurador de los Tribunales Sr. Suárez Alvarez, en nombre y representación de la concursada, solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho una vez vencido el plazo de 15 días para que los acreedores legitimados pudieran solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que éstos lo hubieran solicitado.

Admitido a trámite se ha dado traslado a los acreedores que no han formulado oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 502 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) relativo a la resolución sobre la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho señala en su apartado primero que:

“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos



Fecha 04/04/2025

Página 1/7



establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”

Como señala el precepto anteriormente transcrito, con carácter previo a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el juez del concurso debe verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales. Dichos presupuestos y requisitos se encuentran enumerados en los artículos 486 y ss del TRLC.

En primer lugar, el artículo 486 del TRLC señala que la solicitud debe efectuarse por

El mismo precepto requiere que el deudor lo sea de buena fe, motivo por el cual el 487 del TRLC relativo a la excepción en la exoneración del pasivo insatisfecho consistentes en:

“1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.



5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”

Tampoco procede la exoneración del pasivo insatisfecho en aquellos supuestos de prohibición establecidos en el artículo 488 del TRLC consistentes en haber transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración con plan de pagos previa o cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración previa en caso de exoneración con liquidación de la masa activa.

Por otro lado, la exoneración no alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas por el deudor sino que de la exoneración deben excluirse las deudas enumeradas en el artículo 489 del TRLC consistentes en:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración



alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.”

SEGUNDO.- Aplicación al caso de autos. Deudor de buena fe.

En el caso de autos, de la documental aportada por la solicitante de exoneración del pasivo insatisfecho se entiende que concurren de los presupuestos y requisitos legales para su concesión.

1.- DOÑA [REDACTED] con [REDACTED] es persona natural.

2.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud, hubiera sido condenada en sentencia firme a penas privativas de libertad por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud hubiera sido sancionada por resolución administrativa firme por infracciones tributarias.

4.- El concurso no ha sido declarado culpable.

5.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud el deudor hubiera sido declarada persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable.

6.- No se desprende de la documental que haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso.



7.- No se desprende de la documental que haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones conforme a las circunstancias enumeradas en el TRLC.

TERCERO.- Aplicación al caso de autos. Deuda exonerable.

Procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho DOÑA [REDACTED]
[REDACTED] con [REDACTED]

Esta exoneración alcanza a los créditos que la deudora relaciona en su solicitud de concurso, así como cualquier otro crédito nacido con anterioridad a la presente resolución que no estuviera incluido en el listado de créditos no exonerables enumerado en el artículo 489.1 del TRLC anteriormente transcrito. Con remisión al Decreto de 3/3/2025.

El artículo 251 del TRLC relativo al principio de universalidad señala que:

“1. Todos los créditos contra el deudor, ordinarios o no, a la fecha de la declaración de concurso, cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del acreedor, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva, estén o no reconocidos en el procedimiento, salvo que tengan la consideración de créditos contra la masa.”

Con relación a la exoneración, el citado artículo 489.1 del TRLC señala que la exoneración del pasivo insatisfecho se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas salvo las expresamente enumeradas en el mismo. Además de lo anterior, cuando el TRLC establece los efectos de la exoneración sobre los acreedores diferencia únicamente dos categorías de acreedores: los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración y los acreedores por créditos no exonerables. Son éstos últimos, los acreedores por créditos no exonerables, los únicos que mantienen sus acciones contra el deudor, de lo que se deduce que la exoneración no sólo alcanza a los créditos comunicados por el deudor sino también a aquellos otros créditos que, aun no habiendo sido comunicados por el deudor, no se encuentran dentro de la enumeración de créditos no exonerables que contiene el artículo 489.1 del TRLC. Esta interpretación sería, además, la más ajustada al espíritu de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) cuyo artículo 20 hace referencia a la “*plena exoneración de deudas*”.

CUARTO.- Efectos sobre los acreedores.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que afecte a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el [REDACTED]
[REDACTED] disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda



exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el

Con respecto a los acreedores, conforme al artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

En cuanto a los acreedores por créditos no exonerables, éstos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

QUINTO.- Conclusión del concurso.

Asimismo ha de declararse la CONCLUSIÓN del presente concurso por inexistencia de masa activa.

El artículo 483 del TRLC regula los efectos generales de la conclusión indicando que:

“En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.”

En el caso de autos, no se nombró administrador concursal ni se modificaron las facultades de administración y disposición de los concursados, por lo que ningún pronunciamiento procede efectuar en tal concepto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1. ACUERDO conceder la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO DOÑA [REDACTED] con [REDACTED] de manera DEFINITIVA en los siguientes términos:

De la lista de créditos concursales y contra la masa insatisfechos son plenamente exonerables todos ellos, salvo las excepciones mencionadas expresamente, en su caso, en el fundamento tercero. **Esta exoneración alcanza a todos los créditos insatisfechos que se han hecho constar en la solicitud; así como a cualquier otro crédito nacido y vencido con anterioridad a la presente resolución que no estuviera incluido en el listado de créditos no exonerables enumerado en el artículo 489.1 del TRLC anteriormente transcrito.**



La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza, y se podrá invocar exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

2. Una vez sea firme esta resolución, acuerdo **DECLARAR LA CONCLUSIÓN** del

cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

3. El **ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en el TRLC.

Una vez sea firme esta resolución, publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Líbrese mandamiento por duplicado al Registro Civil correspondiente para que proceda a la cancelación de la inscripción de los asientos correspondientes a la declaración del concurso.

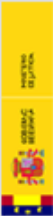
Inscríbase la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Registro Público Concursal .

Requírase a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Notifíquese el presente Auto a las partes haciéndoles saber que el mismo no es firme ya que cabe interponer recurso de REPOSICIÓN en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.

Mercantil N°3 de Málaga, doy fe.





REPUBLICA DE ESPAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

LexNET

Fecha Generación: 09/04/2025 10:04

Mensaje

	202510765138603	
Asunto	Auto EPI y conclusion	
	Órgano	JDO. MERCANTIL N. 3 de Málaga, Málaga
	Tipo de órgano	JDO. DE LO MERCANTIL
	SUÁREZ ÁLVAREZ, DAVID [2878]	
		Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	08/04/2025 10:32:10	
Documentos	PDF(Principal)	Descripción: Auto EPI y conclusion Hash del Documento: 2d7315f159c4716885a5559ba01edd00bb9eeb9437845e3cb2f950ab7de77a6b
	Procedimiento destino	Concurso ordinario N° 0001072/2024

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/04/2025 10:04:43	SUÁREZ ÁLVAREZ, DAVID [2878]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
09/04/2025 08:22:07	Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga (Málaga)	LO REPORTE A	SUÁREZ ÁLVAREZ, DAVID [2878]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.